



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 231 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 04 OCT 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1811645 de fecha 05 de setiembre de 2019 en Veinte (020) folios, referente al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Katia PEÑA HUACACHI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 829-2019-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 14 de agosto de 2019, y Opinión Legal N°. 061-2019-GRA/GR-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, resuelve Declarar Improcedente la solicitud de renuncia irrevocable de su nombramiento en el cargo de Trabajadora Social, Nivel Remunerativo IV, en la Unidad Orgánica de la Dirección de Atención Integral y Calidad de Salud, de la Dirección Regional de Salud Ayacucho, en virtud de que dicha servidora viene siendo procesada administrativamente, por presunta falta administrativa incurrida, por lo que la apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que el acto administrativo atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el documento acotado, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se declare fundado dicho recurso impugnatorio;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante



interpone su Recurso de Apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere de la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que deber reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal;

Que, sobre el particular, cabe destacar que de conformidad al inciso b) del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 182° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que el término de la carrera administrativa de acuerdo a Ley, se produce entre otros motivos por renuncia del servidor. Asimismo el artículo 185° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que "La renuncia será presentada con anticipación no menor de treinta (30) días calendario, siendo potestad del Titular de la entidad, o del funcionario que actúa por delegación, la exoneración del plazo señalado"; plazo que la solicitante ha omitido; teniendo en consideración que con fecha 15.04.2019, presenta su renuncia con eficacia anticipada del 1° de enero de 2019, sin solicitar la exoneración del plazo correspondiente. Es necesario recalcar que la renuncia por ley se debe avisar con 30 días naturales de anticipación. Si el trabajador no respeta dicho plazo, y no se le acepta la exoneración, puede ser despedido por abandono de trabajo de modo que la forma del cese ya no sería por renuncia, sino por despido;

Que, en cuanto a la renuncia de la administrada **Katia PEÑA HUACACHI**, a su condición de nombrada del cargo de Trabajadora Social, Nivel Remunerativo IV de la Unidad Orgánica de la Dirección de Atención Integral y Calidad en Salud-DIRESA, si bien la realiza al amparo de lo establecido en el Inc. b) del Art. 34° del Decreto Legislativo N° 276, norma acotada que establece la renuncia como una de las causas por las que termina la Carrera Administrativa; sin embargo, la servidora solicitante se encuentra comprendida en proceso administrativo disciplinarios, por lo que no es posible aceptar su renuncia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 93° numeral 93.4) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que señala claramente que durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil procesado, según la falta cometida, puede ser separado de su función y puesto a disposición de la oficina de Recursos Humanos. Mientras se resuelva su situación, el servidor civil tiene derecho al goce de sus remuneraciones, **estando impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia;**

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **Katia PEÑA HUACACHI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 829-2019-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 14 de agosto de 2019, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LORENA HERMOZA SOTOMAYOR
GERENTE REGIONAL